



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

Magistrado Ponente

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil diez (2010)

EXP.: CC-11001-0203-000-2010-01060-00

Se decide el conflicto suscitado entre los Juzgados Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá D.C. y Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, (Cundinamarca), con ocasión del proceso ejecutivo singular promovido por BLANCA ROSA LÓPEZ SERNA contra HÉCTOR MAURICIO TORRES CORREA y LUISA FERNANDA VÁSQUEZ BARBOSA.

ANTECEDENTES

1.- Con el propósito de hacer efectivo el crédito incorporado en el contrato de “*Mutuo Comercial o Préstamo con Intereses*”, la parte demandante presentó libelo dirigido a los jueces civiles de circuito de la primera población citada, por considerarlos competentes, entre otras cosas, por el domicilio de los demandados.

2.- El Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, por auto de 14 de diciembre de 2009, lo rechazó, debido a que del *“acápite de “NOTIFICACIONES” de la demanda...se evidencia que indefectiblemente el demandado tiene como domicilio la ciudad de CHIA (Cundinamarca)...”*; adicionalmente, porque el documento objeto de ejecución nada decía sobre *“el lugar donde se cumplirá la obligación”*.

3.- El Juez Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, en proveído de 29 de enero del año en curso, hizo lo propio, con fundamento en que la ejecutante había fijado la competencia para conocer del proceso en los jueces de la primera de las ciudades mencionadas por cuanto, en dicho lugar se hallaban domiciliados los ejecutados y debía cumplirse el contrato, sin que el sitio aportado para notificar personalmente a los demandados lograra variar el querer de la actora ya que *“el fuero general se guía por el domicilio de las partes, el que desde la óptica jurídica no equivale al lugar donde se reciben notificaciones”*. Así, dispuso que las diligencias regresaran al despacho de origen, quien, una vez arribaron, las remitió a la Corte para lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1.- Es conocido que cuando existen fueros concurrentes dentro del factor territorial, la competencia se determina por elección del demandante, quien es al único

que faculta la ley para el efecto, razón por la cual el funcionario judicial a quien se dirige la demanda no puede, en principio, eliminar o variar esa elección, tampoco convertirse en el sucedáneo de la misma, salvo que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.

2.- En el caso, la discrepancia entre los juzgados en cuestión para conocer del proceso, dentro del fuero personal invocado en la demanda, pues del contractual nada se menciona en el instrumento objeto de cobro, empezando por la regla general del domicilio del demandado (artículo 23, numeral 1º del Código de Procedimiento Civil), se reduce a establecer si la dirección señalada para realizar las notificaciones a la parte ejecutada, es equiparable al ánimo de permanecer en determinado lugar.

La respuesta, por supuesto, debe ser negativa, porque como el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella (artículo 76 del Código Civil), el concepto de tal, que es netamente personal, no puede confundirse con la noción procesal de notificaciones, así uno y otra en determinados casos coincida.

Sobre el particular la Corte tiene explicado que *“el lugar señalado en la demanda como aquel en donde...han de hacerse las notificaciones personales -lo que conforma el domicilio procesal o constituido-, no es el elemento que*

desvirtúe la noción de domicilio real y de residencia plasmada en los artículos 76 y subsiguientes del Código Civil, que es a la que se refiere el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil cuando de fijar la competencia se trata”¹.

3.- Frente a lo anterior, el juzgado de Zipaquirá no anduvo equivocado al repeler la competencia, porque contrario a lo señalado por su remitente, en ninguna parte del libelo se afirmó que el domicilio o residencia de los ejecutados fuera aquella ciudad, simplemente se señaló una dirección para efecto de notificaciones personales. Ahora, que sea o no en Bogotá, es circunstancia totalmente distinta, que en nada afecta, como quedó visto, la elección de la demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, declara que el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, D.C., es el llamado a tramitar el proceso ejecutivo de que se trata. En consecuencia, remítase el expediente a esa oficina judicial y hágase saber lo decidido al otro despacho involucrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Auto de 26 de mayo de 2007, reiterando Auto de 13 de septiembre de 2004, entre otros.

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

WILLIAM NAMÉN VARGAS

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA